



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte números 91 y 92/2017.

En Madrid, a 10 de marzo de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos planteados por D. XXX, en su propio nombre y derecho (expte. 91/2017) y por D. XXX, en nombre y representación del XXX (expte. 92/2017) de recusación de dos miembros de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 28 de febrero de 2017 se ha recibido en el Tribunal Administrativo del Deporte el escrito de la Comisión Electoral de la RFEF dando traslado del recurso interpuesto por D. XXX, en su propio nombre y derecho, contra el acuerdo de la citada Comisión de denegación de la solicitud de recusación de D. XXX y D. XXX como miembros de la citada Comisión. A ello se unió el expediente y el informe de la Comisión Electoral en el que solicita la inadmisión del recurso y subsidiariamente su desestimación.

SEGUNDO. - El mismo día 28 de febrero de 2017 se recibió escrito similar de la Comisión Electoral de la RFEF relativo al recurso planteado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la denegación de la solicitud de recusación de los mismos dos miembros de la citada Comisión Electoral, junto al expediente y a un informe en el que también se solicita la inadmisión y subsidiariamente su desestimación.

TERCERO. - Solicitadas por este Tribunal alegaciones a las personas recusadas, se recibieron el día 7 de marzo de 2017, ratificando sus anteriores manifestaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estas reclamaciones con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en el apartado 1 del artículo 21 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. - En la medida en que ambos recursos tienen idéntica pretensión, procede su tramitación acumulada.

TERCERO. - Con carácter previo debe examinarse la posible extemporaneidad de ambos recursos invocada en su informe por la Comisión Electoral. A juicio de la citada Comisión, dicha extemporaneidad se basaría en que no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, relativo a la presentación de escritos en registro distinto al del órgano al que se dirigen, puesto que dicha norma no resulta aplicable a este proceso electoral federativo. Dado que hasta el día 24 de febrero de 2017 no se recibió el escrito correctamente en la Comisión Electoral, debe inadmitirse por extemporáneo al presentarse un día después de los dos días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, plazo exigido por el Reglamento Electoral de la RFEF.

Esta pretensión debe desestimarse puesto que resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 27 de la Orden ECD27/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. En el citado precepto se señala que *“la tramitación de los recursos atribuidos al conocimiento del Tribunal Administrativo del Deporte se regulará por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas”*. En consecuencia, la Ley 39/2015 resulta aplicable al presente caso y los recursos debe entenderse que se han presentado dentro del plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación de la resolución impugnada, puesto que el primero de ellos fue presentado en la Oficina de correos el 23 de febrero de 2017 y el segundo en esa misma fecha en el Registro del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

CUARTO. - Aun cuando no se ponga de relieve en el informe de la Comisión Electoral, cabe plantearse si D. XXX, que presenta su recurso en su propio nombre y derecho, está legitimado para ello.

Conforme al artículo 24 de la citada Orden ECD/2764/2015, la legitimación en este tipo de recursos ante este Tribunal le corresponde a *“todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*.

El presente caso es análogo al resuelto por este Tribunal el pasado 3 de marzo (exptes. 93 y 98/2017) y merece la misma respuesta. D. XXX ha sido Secretario General de la RFEF y ha manifestado de forma pública y reiterada su voluntad de presentarse como candidato a la presidencia de la RFEF. Aun cuando en este momento no sea posible tener certeza sobre este hecho, en la medida en que el objeto del recurso se refiere a la composición del órgano que debe garantizar la objetividad y pureza de un proceso electoral al que ha anunciado que pretende concurrir, este Tribunal considera que el recurrente ostenta un interés legítimo en la decisión objeto de este recurso.

QUINTO.- Los recurrentes plantean la recusación de dos de los miembros de la Comisión Electoral de la RFEF, D. XXX y D. XXX. El motivo aducido es que han sido designados como miembros de comités disciplinarios de dicha federación, debiendo su designación al Presidente de la RFEF, actual Presidente de la Comisión Gestora, D. XXX.

El Sr. XXX, según sostienen los recurrentes, ha sido designado por el Sr. XXX, desde hace aproximadamente doce años de manera ininterrumpida como Presidente del Comité Jurisdiccional primero, y posteriormente como Presidente del Comité de Competición de Fútbol de primera y segunda división, y Juez Único de Competición de segunda B y de la Liga Nacional de Fútbol Aficionado; además es el Director Académico del curso de Gestión Deportiva FIFA-CIES-RFEF-URJC, dirigido y coordinado desde la RFEF.

El Sr. González Torres, según aducen los reclamantes, ha formado parte de los Comités de la RFEF desde hace más de veinte años y actualmente es vocal del Comité de Apelación de la misma Federación.

A juicio de los litigantes, esta relación de los dos recusados con el Sr. XXX afectaría a su imparcialidad y objetividad en la medida en que, aun cuando el Sr. XXX no sea candidato a fecha de hoy, consideran que es público y notorio su intención de presentarse a las elecciones a la RFEF. A estos efectos aluden a una reunión del Presidente de la Comisión Gestora con los presidentes de federaciones territoriales en un céntrico hotel de Madrid para trabajar y preparar las acciones electorales, adjuntando un enlace a informaciones que sobre ello han aparecido en algunos medios de información. Es esa relación con este “pre-candidato” lo que afectaría a la apariencia de imparcialidad que debe mantener la Comisión Electoral.

SEXTO.- La Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, señala que será el Reglamento electoral quien determine el régimen de incompatibilidades de los miembros de las Juntas Electorales (art. 21.2).

El Reglamento Electoral de la RFEF regula la composición de la Comisión Electoral en su artículo 11.2 en los siguientes términos:

“2. Estará compuesta por tres miembros, que serán designados por la Comisión Delegada, con arreglo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho o entre personas que acrediten experiencia previa o especialización académica en procesos electorales.

Los interesados podrán promover la recusación de los miembros de la Comisión Electoral en el plazo de 2 días naturales desde la convocatoria de las elecciones.

La recusación se planteará por escrito dirigido a la Comisión Electoral, en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

En el día siguiente el recusado manifestará a la Comisión Electoral si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, la Comisión Electoral podrá acordar su sustitución acto seguido.

Si el recusado niega la causa de recusación, la Comisión Electoral resolverá en el día siguiente, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.

Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento.

En ningún caso podrán ser miembros de la Comisión Electoral los integrantes de la Comisión Gestora que se constituya para el proceso electoral de que se trate, o quienes formen parte de la Junta Directiva o de la Comisión Delegada.

Quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la correspondiente Federación no podrán ser miembros de la Comisión Electoral, debiendo cesar en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión”.

SÉPTIMO. - Con carácter previo los recurrentes parecen cuestionar la decisión adoptada por la Comisión Electoral por haber participado en ella cada uno de los recusados en la resolución que afectaba al otro.

Como se desprende del indicado art. 11.2, la persona recusada sólo debe abstenerse de participar en la decisión que le afecte pero no en la de otro, aunque tenga una motivación parecida. Lo contrario impediría que en el caso de que se recusase a los tres miembros de la Comisión Electoral, no pudiera adoptarse acuerdo alguno. Aunque los recurrentes presenten un solo recurso, se trata de dos solicitudes diferentes, por lo que no resulta contrario a derecho que puedan participar, como hicieron, en la resolución de la recusación de otro miembro de la Comisión Electoral.

OCTAVO. - Entrando en el examen del fondo de los recursos, interesa subrayar que el citado art. 11.2 del Reglamento Electoral prohíbe ser miembros de la Comisión Electoral tanto a quienes sean miembros de la Comisión Gestora constituida para el proceso electoral cuanto a los que formaron parte de la Junta Directiva o de la Comisión Delegada. Así mismo, también deben quedar excluidos quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la correspondiente Federación, debiendo cesar en dicha condición al presentar su

candidatura. Se trata de causas de incompatibilidad establecidas de forma explícita en el citado Reglamento.

Pero esas causas de incompatibilidad no impiden que queden agotadas otras posibilidades de recusación de un miembro de una Comisión Electoral, como pusimos de relieve en la resolución de este Tribunal de 4 de noviembre de 2016 (exptes. 746 a 751/2016). La parquedad en la regulación del Reglamento Electoral no impide que, en atención a las funciones esenciales que las Juntas y Comisiones Electorales deben desempeñar en los procesos electorales federativos -asegurando la transparencia y pureza del procedimiento así como la igualdad entre los candidatos-, resulte fundamental que tanto su composición como su actuación responda a los principios de objetividad e imparcialidad. Aun cuando no se diga en el Reglamento Electoral, es patente que circunstancias como que un miembro de una Junta Electoral tenga un vínculo matrimonial o un parentesco de consanguinidad con alguno de los candidatos electorales, o que comparta despacho profesional o esté asociado con ellos, o que tenga una amistad íntima o una enemistad manifiesta o que mantenga una relación de servicio con un candidato, resultarían contrarias a la imparcialidad que cabe exigir a quienes forman parte de estos órganos electorales.

Llegados a este punto de nuestro razonamiento, cabe recordar la jurisprudencia reiterada de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo subrayando que *“el ejercicio por las Federaciones Deportivas de funciones públicas de carácter administrativo (art. 30.2 de la Ley 10/1990), la representación de España que se les atribuye en el plano internacional (art. 33.2 de la Ley 10/1990) y, en general la relevancia que el deporte y su organización tienen en la vida social (art. 43 de la Constitución), lo que justifica no sólo que se la someta a la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes (art. 33 de la Ley 10/1990), sino también que se les impongan determinadas exigencias en el plano de su organización y funcionamiento y en lo relativo a los procesos electorales correspondientes a sus órganos de gobierno”*. (SSTS, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 16-12-2009, 8-11-2010, 22-12-2010, 13-3-2012, entre otras).

Esta consideración de las federaciones deportivas como asociaciones especiales que ejercen funciones públicas de carácter administrativo así como de representación en el plano internacional hace que sus procesos electorales deban ser *“libres y transparentes, con igualdad de condiciones y garantía del sufragio expresado por los electores. Es decir, unos procesos electorales coherentes con los principios de democracia y representatividad impuestos legalmente”* (SSTS citadas anteriormente). Por ello sus Juntas y Comisiones electorales deben responder a esos principios de objetividad e imparcialidad, tanto en la composición de sus miembros cuanto en su actuación posterior. Y ello permite tener en cuenta las previsiones sobre las causas de abstención y recusación establecidas en los arts. 23 y 24 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la medida en que resulten aplicables.

NOVENO. - Por otra parte, resulta también de interés recordar la jurisprudencia que tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos –criterio hermenéutico preferente en materia de derechos fundamentales conforme la art. 10.2 de la Constitución– como nuestro Tribunal Constitucional han perfilado sobre la imparcialidad de los miembros de los órganos judiciales. Aun cuando, como es obvio, las comisiones y juntas electorales no son órganos judiciales, comparten con estos las exigencias de imparcialidad y objetividad en sus funciones.

El Tribunal de Estrasburgo distingue entre un test subjetivo y objetivo al examinar la imparcialidad del juez. El primero de ellos se basaría en la actuación personal de un juez en un caso concreto, y correspondería su prueba a quien promoviese su recusación ya que existe una presunción de la imparcialidad de éstos. Por el contrario, el examen o test objetivo estaría fundado en hechos objetivos, al margen de la conducta personal del juez, que pusiesen en duda su imparcialidad. En estos casos incluso las apariencias pueden tener importancia puesto que lo que está en juego es la confianza que en una sociedad democrática los ciudadanos deben tener en sus tribunales, subrayando que lo importante no es la convicción de quien plantea la recusación sino la existencia de criterios objetivos que la justifiquen (SSTEDH 33958/96, caso XXX v. contra XXX, & 42-44, y 46845/99, caso XXX v. XXX & 48-49).

En el mismo sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que *“siendo la recusación un medio dirigido a garantizar la imparcialidad judicial, para que un Juez pueda ser apartado del conocimiento de un concreto asunto es siempre preciso que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos”*... *“que permitan temer que, por cualquier relación jurídica o de hecho con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico que pueden influirle al resolver sobre la materia enjuiciada”* (ATC 18/2006, FJ 2).

De igual manera, los miembros de las juntas o comisiones electorales, a quienes resulta también exigible un deber estricto de imparcialidad, deben superar también ese doble test subjetivo y objetivo, conforme a esa jurisprudencia europea y constitucional. Lo importante es que *“existan dudas objetivamente justificadas; es decir exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos que hagan posible afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa o permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no va a utilizar como criterio de juicio el previsto en la Ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico”*. En el bien entendido que *“no basta con que tales dudas o sospechas sobre su imparcialidad surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso determinar caso a caso si las mismas alcanzan una consistencia tal que permitan afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas”* (ATC 26/2017, FJ 3).

DÉCIMO. - En el presente caso los recurrentes aducen que las sucesivas designaciones de los recusados por el entonces Presidente de la RFEF, Sr. XXX, para ocupar cargos de diferentes órganos federativos pondría en cuestión su imparcialidad en la medida en que, según los recurrentes, el Sr. XXX es público y notorio que va a presentar su candidatura a Presidente de la RFEF.

Sobre ello debemos, en primer lugar, reiterar la doctrina de este Tribunal en el sentido de que no existe ninguna incompatibilidad entre la condición de miembro de un órgano disciplinario deportivo y la de integrante de la Junta Electoral Federativa (expte. 448/2016).

A ello cabe añadir, que el art. 3.2 del Reglamento de funcionamiento interno y administración de los órganos disciplinarios de la RFEF establece que *“los órganos disciplinarios de la RFEF son independientes de cualquier órgano interno de esta o externo, adoptando sus decisiones en base a la legalidad vigente y según su leal saber y entender”*.

No hay por tanto incompatibilidad entre ambos cargos. Descartada la incompatibilidad, no obstante, cabría plantearse la cuestión de si, como sostienen los reclamantes, las diferentes designaciones para cargos federativos de las personas recusadas pudieran afectar al examen objetivo de imparcialidad con que iban a realizar sus funciones, en el caso de que quien les hubiese designado fuese candidato electoral. No se trataría tanto de la incompatibilidad de un cargo cuanto de la imparcialidad objetiva de una persona para realizar las funciones de vocal de una comisión electoral derivada de una posible relación de confianza con uno de los candidatos.

Sin embargo, en el presente asunto, pese a lo afirmado por los litigantes, no consta de forma pública y notoria que el Sr. XXX vaya a presentarse como candidato a Presidente de la RFEF. Los recurrentes no han aportado ningún elemento probatorio que permita sostener esa afirmación, ya que no puede tenerse como tal las noticias aparecidas en los medios sobre la posible candidatura del interesado. A este Tribunal no le consta una declaración pública por la que el actual Presidente de la Comisión Gestora de RFEF haya manifestado su intención de presentar esa candidatura. En consecuencia, no se da el vínculo necesario que permita examinar el fondo de la cuestión, motivo por el que debe desestimarse el recurso.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR los recursos por los motivos que se recogen en los fundamentos de esta resolución.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO